



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile



ORD. U.I.P.S. N°: **872**

ANT.: Escrito de descargos presentados por  
Compañía Minera Maricunga, con  
fecha 14 de octubre de 2013.

MAT.: Se pronuncia sobre solicitudes que  
indica y solicita antecedentes.

Santiago, **05 NOV 2013**

**A : Miguel Baeza Guíñez**  
En representación de Compañía Minera Maricunga

**DE : Gerardo Ramírez González**  
Fiscal Instructor Suplente del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

La Superintendencia del Medio Ambiente ha recibido el escrito presentado por Compañía Minera Maricunga, con fecha 14 de octubre de 2013, en el cual se solicitó tener por presentados los descargos en forma y en su mérito, solicitando se le absuelva de los cargos formulados en Ord. U.I.P.S. N° 633, de 6 de septiembre de 2013, o en su defecto, tener en consideración como atenuantes los antecedentes aportados por la titular, en caso de la imposición de una sanción.

En el referido escrito, el titular se detiene en cada uno de los hechos que se fundan los cargos formulados por esta Superintendencia, en razón de los presuntos incumplimientos a la autorización administrativa ambiental para la ejecución del Proyecto Minero Refugio y sus modificaciones. En dicho análisis, el titular reconoce las infracciones que se le imputan en relación a los hechos A, B y D del considerando 11° del Ord. U.I.P.S. N° 633, así como en lo respectivo al aumento de capacidad instalada del campamento Rancho del Gallo de 300 a 544 personas y el uso del vertedero existente en lugar de la habilitación del relleno sanitario para desechos sólidos domiciliarios que debió habilitarse en los sectores aledaños al campamento con la implementación de un área de disposición transitoria de residuos sólidos domiciliarios y de residuos industriales sólidos no peligrosos, ambos consignados en el considerando 12° del mismo acto administrativo.

Con respecto al hecho infraccional C, relacionado con la falta de cobertura del depósito de descarga del Chancador Primario, el titular señala que la Superintendencia del Medio Ambiente incurre en un error de hecho al confundir dos instalaciones distintas como sería el depósito de descarga del Chancador Primario con el depósito del alimentador de descarga del Chancador Primario. Por otra parte, en razón de la sustitución de la instalación de una línea de transmisión eléctrica por la implementación de una casa de fuerza con generadores a combustible y la instalación de una planta de osmosis -alimentada por camiones aljibes- en el sector del campamento Rancho del Gallo en lugar de la construcción de un acueducto desde la planta de osmosis ya existente, también consignados en el considerando 12° de la formulación de cargos, el titular expresa que no se trataría de cambios de consideración para los efectos de la obligatoriedad de evaluar sus impactos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por tanto, no debiere constituir infracción.

Además, acompaña a su presentación los documentos titulados "Plan de Acción de CMM" y "Fotografías de errores de hecho contenidos en sección 11.C de la Formulación de Cargos".

Considerando que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Lo indicado por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. Asimismo señala que dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

En el mismo sentido, el artículo 51 señala que los hechos investigados y las presuntas responsabilidades podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado –cuya aplicación se ha establecido como supletoria al procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente- establece que cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados, el instructor ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

De este modo, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y el artículo 35 de la Ley 19.880, **se solicita que se acompañen antecedentes que acrediten las siguientes circunstancias, dentro del plazo de 10 días contado desde su notificación**, los que se encuentran estrictamente relacionadas con presente acto procedimiento administrativo sancionatorio:

(i) Circunstancia de no haberse beneficiado Compañía Minera Maricunga con los hechos infraccionales que fundan la formulación de cargos. En este sentido se incluye los costos evitados por la construcción de las obras y la no implementación de las medidas indicadas por las diversas RCA. Además, los beneficios productivos o de utilidades que dichos incumplimientos han generado. De este modo, se requiere acreditar de forma fehaciente y verificable:

- a. Costo de instalación de cobertura total de correas transportadoras de material grueso.
- b. Costo de instalación de cobertura de paredes y techo en el depósito de descarga del Chancador Primario. En este sentido, adecuarse al medio probatorio del estado actual de la instalación indicado por el Informe de Fiscalización rol DFZ-2013-220-III-RCA-IA, en su página 15.
- c. Costo de instalación de cobertura en el depósito del alimentador de descarga del Chancador Primario y de fortalecimiento de los

sistemas de supresión de polvo indicados por Compañía Minera Maricunga en escrito de descargos.

- d. Costo de presentación de Declaración de Impacto Ambiental que contenga las medidas para asegurar la estabilidad química de las pilas de lixiviación de las fases I y II del proyecto.
- e. Costo total del cierre y estabilización de las pilas de lixiviación de las fases I y II del proyecto.
- f. Costo de ejecución del plan de acumulación y apilamiento de residuos de chatarra, madera y otros materiales en desuso, acorde a los parámetros impuestos por la RCA 2/1994 y RCA 4/2000.
- g. Costo de construcción de la línea de transmisión eléctrica indicada en la RCA 97/2003.
- h. Costo de la instalación de casa de fuerza con una capacidad de generación instalada nominal, al nivel del mar, de 3.3 mW.
- i. Costo de construcción del acueducto que conecta planta de osmosis existente con el Campamento Rancho del Gallo, según lo dispuesto por la RCA 97/2003.
- j. Costo de la instalación de Planta de Osmosis Inversa en el campamento Rancho del Gallo.
- k. Costo de la implementación de relleno sanitario para desechos sólidos domiciliarios impuesto por la RCA 97/2003.
- l. Costo de la presentación de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, para regularizar ante la autoridad evaluadora aquellas obras o modificaciones que se han realizado, sin autorización, a las diversas RCA.

(ii) Circunstancia de no haberse beneficiado Compañía Minera Maricunga con la utilización del campamento Rancho del Gallo con una ocupación de trabajadores mayor a autorizada por la RCA 97/2003.

(iii) Capacidad económica de Compañía Minera Maricunga fundada en antecedentes fehacientes y comprobables.

(iv) Circunstancia de no generarse efectos ambientales adversos relacionados con:

- a. Construcción de casa de fuerza, referida previamente, principalmente en cuanto a la

generación de nuevas emisiones y en cuanto al traslado y almacenamiento de combustible.

- b. Implementación de la Planta de Osmosis Inversa en el Campamento Rancho del Gallo, con especial atención al uso de camiones aljibes para su alimentación.

Por tanto, respecto al escrito de descargos individualizado en el presente acto administrativo: **a lo principal, ténganse por presentados los descargos dentro del plazo legal establecido; al primer otrosí, se tienen por acompañado los documentos, y; en el segundo otrosí, téngase presente.**

Sin otro particular, le saluda atentamente.



**Gerardo Ramírez González**

**Fiscal Instructor Suplente de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios  
Superintendencia del Medio Ambiente**

  
PAC/

**Carta Certificada:**

- Miguel Baeza Guíñez, Compañía Minera Maricunga. Av. Cerro Colorado N° 5240, Piso 18, comuna de Las Condes.

**C.C.:**

- UIPS.

Rol F-016-2013